

Análisis jurídico de la *prueba por informe* en el derecho procesal

Carlos Alberto López Romero¹

Resumen

El presente artículo tiene como propósito analizar la idoneidad y validez de la *prueba por informe*, dentro de las principales ramas del derecho, y sus diferencias con otros medios de prueba que pueden parecer similares. Para este fin, se mencionan los antecedentes que dieron lugar a presentar este medio de prueba como una de las novedades del Código General del Proceso [CGP], lo que permitió dar mayor celeridad a los procesos judiciales o administrativos, dado que otorga al administrador de justicia la convicción necesaria para tomar la mejor decisión definitiva.

En la misma línea, se busca determinar la validez de este medio de prueba, cuando lo elabore un funcionario que no tiene la idoneidad suficiente para ello, y abordar las consecuencias que esto genera, puesto que este factor puede llevar al juzgador a tomar una decisión equivocada. Para resolver abordar este problema, se presentan los análisis académicos de distintas universidades y tratadistas del derecho colombiano.

Palabras clave: Prueba, Derecho Penal, Informe, Principio de Legalidad, Idoneidad, Proceso, Jurisprudencia.

Abstract

The purpose of this article is to analyze the suitability and validity of *evidence by report*, within the main branches of law, and its differences with other means of evidence that may seem similar. For this purpose, the background that gave rise to presenting this means of proof is mentioned as one of the novelties of the General Process Code [CGP], which allowed greater

¹ Abogado. Aspirante a especialista en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad, de la Universidad Libre de Colombia seccional Pereira. Correo electrónico carloslopezabogado217@gmail.com

celerity in judicial or administrative processes, since it grants the administrator of justice the necessary conviction to make the best definitive decision.

In the same line, it seeks to determine the validity of this means of proof, when it is prepared by an official who does not have sufficient suitability for it, and to address the consequences that this generates, since this factor can lead the judge to make a mistaken decision. To address this problem, this article present academic analyzes from different universities and writers on Colombian law.

Keywords: Evidence, Criminal Law, Report, Principle of Legality, Suitability, Process, Jurisprudence.

Introducción

Los *medios de prueba* en los procesos jurídicos son de vital importancia, pues con ellos se busca demostrar y acreditar la ocurrencia de ciertos hechos, para adecuarlos a la normatividad que corresponda en cada caso concreto y de esta manera contribuir a que el juez tome una decisión ajustada al derecho. Una vez revisados de una manera expedita los medios de prueba, nos concentraremos en la *prueba por informe* consagrada en el artículo 275 del Código General del Proceso [CGP] (2012), para lo cual se enunciarán de forma general los antecedentes y las diferencias con otros *medios de prueba* similares, como es el caso del *informe pericial* y la *prueba documental*. Para el efecto, se acudirá a algunos pronunciamientos de importantes tratadistas del derecho y de las altas cortes colombianas. También se hará una presentación de los problemas que se pueden encontrar cuando este medio de prueba lo elabora un funcionario que carece de idoneidad para ello. Los hallazgos del presente artículo se enfocan en buscar y plantear una solución al problema esbozado, de manera que el profesional del derecho logre tener la capacidad de buscar el uso más adecuado para aplicar los *medios de prueba* que se pretendan hacer valer dentro de la litis o para contradecirlos.

Fundamentación de la reflexión

Desarrollo conceptual de la *prueba por informe* contenida en el Código General del Proceso

El CGP trajo grandes cambios al modificar la forma tradicional sobre cómo se adelantan los procesos en nuestro país y al buscar constantemente mejorar el procedimiento de cada proceso. Su propósito fundamental se centró en migrar de un sistema escritural a uno oral. De igual forma, buscó esclarecer muchos de los procesos que se podrían tornar tediosos, cuyos cambios fueron entrando progresivamente al sistema judicial colombiano, en búsqueda de economía procesal, así como de eficiencia en la justicia, mediante una menor duración en cada proceso.

Acorde con lo anterior, los medios de prueba no serían la excepción ante tales cambios. Puntualmente, la *prueba por informe* está regulada en el CGP (2012), que indica:

PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas o a sus representantes o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse. (art. 275)

Este medio de prueba ha sido tan relevante, que su naturaleza es autónoma y fue introducido en el CGP, con el objetivo de brindar celeridad a los procesos judiciales y administrativos, y ofrecer garantías fundamentales a quienes buscan hacer valer sus derechos,

las cuales no existían antes de la entrada en vigencia del código. Este medio de prueba le permite al operador judicial -o quien tenga la función de administrar justicia- que forme su convencimiento, aún más si se tiene en cuenta que la producción de la prueba depende de un tercero ajeno a la controversia, que ostenta calidades que le permiten dar fe respecto de la veracidad de determinada información, sin que realice algún tipo de juicio de valor en torno a ella.

Según la Comisión Redactora del Código General del Proceso (2004), mediante la *prueba por informe*, “se otorga a las partes y sus apoderados la facultad de solicitar copias de documentos o informes a cualquier entidad con el propósito de que sirvan de prueba” (p. 4).

Antecedentes de la *prueba por informe*

El informe fue una de las novedades que trajo consigo el CGP, pero es necesario dar un vistazo a los antecedentes que dieron lugar para que los tratadistas del derecho lo incluyeran como un medio de prueba autónomo e independiente en la legislación procesal.

La normativa anterior, denominada Código de Procedimiento Civil [CPC] (1970), hablaba de los informes en general, pero el mismo compendio procesal no le daba el carácter suficiente para declararlo un medio de prueba autónomo, cuya importancia se la atribuyó el CGP. Sin embargo, como lo mencionó el maestro Devis-Echandía (1972), la *prueba por informe* “no se trata de un medio independiente, sino una modalidad de varios de los medios examinados” (p. 598), lo que confirma que no son un medio autónomo, sino más bien una especie de híbrido de medios como la *prueba documental* y el *dictamen pericial*, entre otros”.

Por otra parte, el tratadista Parra (1986) en su *Manual de Derecho Probatorio* no estableció si la *prueba por informe* se define como un medio de prueba autónomo, pero sí destacó la practicidad que tiene dicho medio para que el juez tome una decisión de manera consciente.

También se puede evidenciar que tratadistas internacionales del derecho, como Alcina (1961), en su libro *Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial*, definió que “se trata de un medio de prueba independiente, a diferencia la prueba testimonial, pericial e instrumental. Se trata sólo de un modo de allegar elementos de juicio al Tribunal, y sus constancias hacen plena fe mientras no sean objetadas de falsedad” (p. 464).

Por su parte, Rubianes (1977) indica sobre la prueba por informe, que “consta de la remisión de datos sobre hechos concretos, claramente individualizados, de interés probatorio, y que resulten de la documentación, archivos o registros constantes del informante” y que “la objetividad de lo que se requiere resulta de que el informante solo debe limitarse a dar los antecedentes que obren en su poder”, puntualizando que debe hacerlo “sin realizar en principio apreciaciones personales, salvo las que sean indispensables para la debida comprensión del informe” (p. 377).

Otros medios de prueba similares a la *prueba por informe*

Como se ha mencionado en el presente artículo, la *prueba por informe* es un medio que puede considerarse autónomo. No obstante, a pesar de guardar gran similitud con otros medios de prueba, es necesario tener mayor claridad desde un aspecto conceptual con relación a cada uno de demás medios parecidos y así identificar sus diferencias, de manera que se logre establecer cuál es el idóneo en cada caso particular, sea en un proceso judicial o en uno administrativo. El fin es permitirle al conductor del proceso tomar la decisión más ajustada al momento de pronunciarse. Por esta razón mencionaremos los siguientes medios de prueba:

Dictamen pericial

Con la *prueba pericial* se busca verificar en el proceso hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Estos conocimientos especializados deben aportarse al proceso mediante la denominada *prueba pericial*, sobre la cual se corre traslado a efecto de garantizar los principios de publicidad y contradicción. El CGP fue enfático al

momento de determinar que cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen y que dicho medio de prueba será rendido por un perito. Así se busca que en el proceso no sea la cantidad de dictámenes o peritos, sino su calidad lo que se valorará al definir la eficacia de la prueba aportada, pues el experto que termina siendo parte en el proceso es un auxiliar o colaborador de la administración de justicia.

De acuerdo con el artículo 48 del CGP, el cargo de perito es un oficio público ocasional que debe ser ejercido por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y de excelente reputación. El dictamen, el cual no es más que es la manifestación del perito sobre los estudios realizados y conclusiones alcanzadas, debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. En el sistema del CGP, la *prueba pericial* supone dos fases escalonadas: una primera fase escrita, de aportación por las partes o presentación por el perito del dictamen cuando la prueba es decretada de oficio, y una segunda fase, oral o de sustentación del dictamen en la audiencia. El perito deberá concurrir a la audiencia si la parte contraria así lo solicita o el juez lo considera necesario y si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen pierde valor.

Prueba documental

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (Real Academia Española, 2022), la *prueba documental* es un “medio probatorio consistente en un escrito o un soporte material en que consten datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa”.

La *prueba documental* se encuentra regulada en el artículo 243 del CGP, el cual define que se consideran documentos los escritos impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general,

todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, al igual que las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Desde una perspectiva jurídica los documentos pueden clasificarse entre públicos o privados. Entonces es posible establecer una diferencia al definir como documento público, aquel que es otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o por conducto de su intervención. Por otra parte, es considerado como documento privado aquel otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente conviene señalar que cuando el documento se materializa en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario público, se denomina instrumento público, pero cuando lo autoriza un notario o quien haga sus veces en uso de sus facultades y tal documento ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se configura como escritura pública (CGP, 2012, art. 243).

Contrastes frente a la *prueba por informe*

Pese a que la *prueba por informe* tiene gran similitud con los otros medios probatorios, es imprescindible reconocer sus diferencias con aquellos medios citados en el presente artículo. Por lo tanto, se considera necesario referir con relación al *dictamen pericial* que, en lo que respecta al factor de la contradicción, puede considerarse más riguroso -por así decirlo-, puesto que en el artículo 228 del CGP se establecieron los parámetros para objetar este medio de prueba. De esta manera, se advirtió que las partes pueden presentar otro dictamen e incluso, interrogar al perito para determinar su idoneidad o que no esté parcializado. Este aspecto se determina como requisito fundamental con miras a que el que rinda el dictamen se encuentre siempre presente en la audiencia. De lo contrario, dicho medio de prueba no tendría crédito o valor dentro del proceso.

Contrario a lo anterior, la *prueba por informe* es una solicitud que se puede hacer a cualquier persona sin necesidad de que tenga las condiciones establecidas en la norma para catalogarlo como perito, en cuyo aspecto relacionado con el factor de la contradicción

encontramos que el CGP (2012) estableció que una vez rendido el informe, “se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados” (art. 277).

La *prueba por informe* no permite la solicitud de un nuevo “informe” como sí ocurre en el dictamen pericial, lo cual demuestra que es viable utilizar este mecanismo como medio probatorio, para obtener mayor celeridad en el curso de un proceso judicial, agilizar el trámite y, a su vez, otorgar al fallador la opción de adoptar una decisión anticipada, condición que sin mayor esfuerzo se decanta en economía procesal.

En cuanto a las diferencias de la *prueba por informe* con relación a la *prueba documental*, ambas distan por una línea muy delgada. Aunque parecen similares, sus diferencias radican en los principios de contradicción y utilidad que les asignan las partes en conflicto. En el caso de la *prueba por informe*, el CGP determina que las partes pueden “solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados” (art. 277), lo cual da un margen de controvertirlo.

En lo que respecta a la utilidad de la *prueba por informe*, al ser emitida por un tercero ajeno al proceso, este no debe tener ningún interés particular en el proceso, que afecte la imparcialidad del informe. No obstante, la prueba documental sí puede ser aportada por las partes, quienes tienen la posibilidad de tener el documento en su poder y hacerlo valer de acuerdo con sus intereses.

Problemas presentes en la elaboración y presentación de la *prueba por informe*

Este aspecto es fundamental en el desarrollo del presente artículo, dado que se busca abordar el problema que acompaña el uso de este medio de prueba en un proceso que, como factor principal evidenciado desde el campo profesional, es el que se presenta en aquellos casos de los informes emitidos por funcionarios que cumplen labores especiales de policía judicial.

El Código de Procedimiento Penal [CPP] (2004) establece los órganos que tienen funciones permanentes y de manera especial como policía judicial dentro de sus competencias:

1. La Procuraduría General de la Nación. 2. La Contraloría General de la República. 3. Las autoridades de tránsito. 4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control. 5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario. 6. Los alcaldes. 7. Los inspectores de policía. (art. 202)

Para el caso concreto, se precisa que los inspectores de policía tienen sus funciones establecidas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana [CNSCC] (2016). Sin embargo, en los municipios donde no existen organismos de tránsito, tales funciones son delegadas en atención a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito [CNT] (2002), situación que obliga al funcionario que le corresponda, sin mediar facultades e idoneidad, hacerle frente jurídico a un asunto relacionado con un aspecto que en muchos casos desborda su conocimiento. Esto, sin tener en cuenta que en asuntos de tránsito, el informe presentado da lugar a iniciar la acción penal, civil o administrativa. Es aquí donde surge la problemática matizada en este artículo, ya que los funcionarios en cuestión no tienen por lo general la idoneidad y conocimientos técnicos o científicos para elaborar tales informes como medios de prueba, bajo las condiciones del artículo 226 del CGP.

Idoneidad de la *prueba por informe*

La Enciclopedia Jurídica (2020) explica la palabra idoneidad como la “buena disposición, capacidad, suficientes condiciones para desarrollar una cosa o un cargo”. De igual manera, menciona que en el derecho procesal se habla de perito idóneo al referirse al que está “adecuadamente capacitado para emitir su opinión con motivo de la prueba pericial en determinada causa”.

Al ser la *prueba por informe* un documento fundamental en un proceso, es necesario que sea elaborado por una persona capacitada o idónea. En derecho, ese profesional tiene el nombre de perito, definido por Aguirrezábal (2011) como “una persona experta en un tema que informa acerca de una determinada cuestión técnica o científica”, que además, “expresa juicios, debido a algún conocimiento propio de su profesión y que el juzgador desconoce” (p. 372).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SP1557-2018, expresó que la función de los peritos es “comparecer al juicio oral a explicar unas determinadas reglas o principios técnico-científicos” (p. 28), las cuales forman parte de sus informes, denominados dictámenes periciales. Además, Nisimblat (2016) precisa como función principal del perito “socializar la prueba y garantizar su contradicción. Además de brindar apoyo científico y conocimiento especializado al juez, busca socializar frente a las partes el conocimiento de los hechos. Por ello el perito no puede emitir conceptos jurídicos, solo científicos” (p. 538).

Por su parte, el profesor Devis-Echandía (1969) menciona que el perito está llamado a desarrollar:

(...) una actividad procesal, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes. (p. 857)

Se debe considerar que este medio de prueba por sí solo no asegura el éxito de un proceso, pero sí logra darle relevancia a un suceso, que en muchos casos corresponde al génesis de la litis. Así se rememoran aquellos hechos relevantes, los cuales se enmarcan en estudios técnico-científicos, cuyo aspecto lo ha estipulado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SP1557-2018, al señalar que:

Del experto se espera que, en cuanto sea posible, traduzca al lenguaje cotidiano los aspectos técnicos, de tal suerte que el Juez: (i) identifique y comprenda la regla que permite el entendimiento de unos hechos en particular; (ii) sea consciente del nivel de generalidad de la misma y de su aceptación en la comunidad científica; (iii) comprenda la relación entre los hechos del caso y los principios que se le ponen de presente; (iv) pueda llegar a una conclusión razonable sobre el nivel de probabilidad de la conclusión; etcétera. (p. 28)

Esbozado lo anterior, es relevante señalar las cualidades primordiales que debe tener un perito, las cuales se discriminan a continuación:

Conocimientos técnicos: El funcionario debe ser un experto capacitado en su materia.

Correcta redacción y fundamentación: Debe ser claro al emitir su dictamen, teniendo en cuenta que será aportado a procesos jurídicos. Entre más claro y entendible sea, los jueces tendrán una idea más precisa de lo que sucedió.

Buen manejo de la comunicación oral: Después de elaborar el informe, el profesional debe sustentar su estudio. Dicha sustentación la expone en la mayoría de los casos ante un estrado judicial y con ello, el juez determinará un responsable.

Honestidad y ética: Valores fundamentales para el desarrollo de cualquier profesión, que en estos casos toman un papel principal, porque de ellos deriva la credibilidad de dicho profesional, la cual es fundamental. Siempre deben utilizar medios éticos y aferrarse a la ley y a la verdad. Las valoraciones nunca deben ser subjetivas o parciales, pues de ser así, le quitaría completa credibilidad a dicho informe.

Importancia de la idoneidad de quien practica la prueba

En el derecho las pruebas forman un papel fundamental en el desarrollo de una audiencia y son las encargadas de dar crédito a los hechos para que el responsable de fallar adopte la decisión más ajustada a derecho. Existen procesos en los cuales estos medios de

prueba han sido elaborados y aportados por personas que no tienen la idoneidad para cada caso puntual, factor iusfundamental que indudablemente afecta no solo el proceso: puede llegar incluso a subjetivar la decisión que en derecho deba fijar el juez.

Conforme lo anterior, en el momento de practicar el medio de prueba, debe ser imprescindible validar que el profesional cumpla con los requisitos mínimos para que aquello que se constituya como eventual prueba, al momento de decidir, no llegue a ser excluida del orden probatorio o -peor aún- que su aporte pueda derivar en un error judicial atribuido a la decisión soportada en la prueba allegada.

Materiales y métodos

El planteamiento jurídico-investigativo que se implementó en el presente artículo corresponde a una investigación de carácter cualitativa, por ser este método idóneo para el abordaje del problema jurídico planteado inicialmente. Para ello, se realiza una descripción de la situación jurídica actual en cuanto a la *prueba por informe*, en la cual se evidencian los múltiples pronunciamientos legales y doctrinales referentes al nicho de la investigación.

Al ser una investigación cualitativa de tipo descriptiva, se acudió a los tratadistas y grandes académicos juristas que a lo largo de su trasegar académico y profesional han realizados elucubraciones y pronunciamientos concretos para establecer la importancia sustancial y procesal de la *prueba por informe*, en los que determinan su utilidad, procedencia, finalidad y necesidad, al mismo tiempo que enfatizan los mecanismos alternativos que se tienen, con el fin de no remplazar, pero sí hacer más idónea la prueba en un proceso judicial.

Finalmente se reitera lo dicho con anterioridad sobre la *prueba por informe*, la cual es un documento fundamental en un proceso y se precisa que debe ser elaborado por una persona capacitada o idónea, reconocida como perito.

Conclusiones

La *prueba por informe* es un medio de prueba autónomo, cuyas características comparten similitud con otros medios de prueba como el dictamen pericial. Sin embargo, puede generar controversias o inconvenientes en el momento de su sustentación, puesto que es posible que dé cabida a una irregularidad procesal, debido a la falta de idoneidad y acreditación de la persona, profesional o funcionario que la realice.

En los sistemas procesales, la *prueba por informe* brinda mayor celeridad a las actuaciones judiciales, al ser un medio de prueba que no ostenta dilación y que es aportado por las mismas partes. Esto genera así cumplimiento de los estándares de celeridad en los procesos judiciales y en la administración de justicia.

Es importante validar la calidad del funcionario u operador que realiza o adecua el informe que se aportará como medio de prueba, a efecto de establecer que sea idóneo para su elaboración, dado que de este tópico depende que el dictamen o documento final de *prueba por informe* prospere en la actuación judicial que se sigue.

Referencias

- Aguirrezábal, M. (2011). La imparcialidad del dictamen pericial como elemento del debido proceso. *Revista chilena de derecho*, 38(2), 371-378. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200009>
- Alcina, H. (1961). *Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial* (2ª ed., tomo 3). Ediar.
- Ávila, V., Ortiz, S., & Rincón, J., (2018). *El dictamen pericial como medio probatorio en Colombia: enfoque legal, doctrinal y jurisprudencial*. [Trabajo de grado de Especialización en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Universidad Santo Tomás. <https://docplayer.es/200192575-El-dictamen-pericial-como-medio-probatorio-en-colombia-enfoque-legal-doctrinal-y-jurisprudencial.html>

Bedoya, L. (2012). *La prueba en el proceso penal colombiano* (1ª ed.). Fiscalía General de la Nación. [https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf)

[content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf)

Canosa, U. (2013). *La prueba en procesos orales Civiles y de Familia CGP – Ley 1564 de 2012. Decreto 1736 de 2012* (1ª ed.). Consejo Superior de la Judicatura.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_pruebas_cgp.pdf

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 del 2012. 12 de julio del 2012 (Colombia).

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana [CNSCC]. Ley 1801 del 2016. 29 de julio del 2016. (Colombia).

Código Nacional de Tránsito [CNT]. Ley 769 del 2002. 6 de agosto del 2002. (Colombia).

Código de Procedimiento Civil [CPC]. Decreto 1400 de 1970. 21 de septiembre de 1970. (Colombia).

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 del 2004. 1 de septiembre del 2004 (Colombia).

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-475. M. P. Alberto Rojas Ríos; 10 de diciembre del 2018.

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-417. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 30 de abril del 2008.

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T – 274. M. P. Juan Carlos Henao Pérez; 11 de abril del 2012.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado núm. 5462 de 2000. M. P. José Fernando Ramírez Gómez; 26 de octubre del 2000.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicado núm. 31981. M. P. Luis Javier Osorio López; 28 de mayo del 2008.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado núm. 25920. M. P. Javier Zapata Ortiz; 21 de febrero del 2007.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso núm. 27962 de 2007. M. P.

Sigifredo Espinosa Pérez; 29 de marzo del 2007.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso núm. 33844. M. P. Augusto José

Ibáñez Guzmán; 4 de mayo del 2011.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-1557-2018. M. P. Patricia

Salazar Cuellar; 9 de mayo del 2018.

Decastro, A. (2008). El uso de documentos y escritos en la audiencia de juicio oral, *Criterio*

Jurídico, 8(1), 131-156. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2676829>

Devis-Echandía, D. (1969). Función y naturaleza jurídica de la peritación y del perito. *Revista*

de Derecho Procesal Iberoamericana (4). 857-899.

Devis-Echandía (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (1ª ed., tomo 2). Víctor P. de

Zavalía.

Devis-Echandía, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial* (1ª ed., tomo 1). Rubinzal-Culzoni

Editores.

https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf

Farfán, R. (2007). *La prueba ilícita en el proceso disciplinario. Doctrina de la Procuraduría*

General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

https://www.esing.mil.co/enio/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/613546/19_libro.pdf

Gómez, L. (2007). La objeción de los informes técnicos. *Temas Socio-Jurídicos*, 25(52), 39-51.

<https://repository.unab.edu.co/handle/20.500.12749/8518>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (2004, 23 de junio). *Acta N° 34 de reunión de la Comisión Redactora del Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia.

<https://studylib.es/doc/317554/acta-no.-34---instituto-colombiano-de-derecho-procesal>

Ojeda, H. (2019). *Análisis de la valoración de la prueba a partir de las máximas de la experiencia*. [Trabajo de grado, Facultad de Derecho Universidad Santiago de Cali]. Repositorio Universidad Santiago de Cali.

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/133/AN%C3%81LISIS%20DE%20LA%20VALORACI%C3%93N.pdf>

Rubianes, C. (1977). *Manual de Derecho Procesal Penal* (1ª ed., tomo 2). Ediciones Depalma.

Yáñez-Meza, A., & Castellanos-Castellanos, J. (2016). El derecho a la prueba en Colombia: Aspectos favorables y riticos de la reforma del Código General del Proceso en el derecho sustancial y procesal. *Vniversitas*, 65(132), 561-609.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/16578>

Nisimblat, N. (2018). *Derecho probatorio: técnicas de juicio oral actualizado con el Código General del Proceso* (4ª ed.). Doctrina y Ley.

Ortíz-Burgos, C. (2016). *El valor probatorio de las labores y conceptos de investigación Criminal de la Policía judicial*. [Trabajo de grado, pregrado en Derecho de la Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia.

<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/13758>

Ovalle, J. (1974). La teoría general de la prueba. *Revista de la Facultad de Derecho de México* (93-94), 273-302. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/4.pdf>

Parra, J. (2007). *Manual de derecho probatorio* (16ª ed.). Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Peláez, R. (2016). *La prueba ilícita desde la perspectiva de la regla de exclusión y su aplicación en el proceso civil*. [Tesis de doctorado en Derecho de la Universidad Externado de

- Colombia]. Repositorio Institucional Biblioteca Digital Externadista. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/581>
- Real Academia Española, (2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/>
- Rogers, D. (2020). Idoneidad. En *Enciclopedia Jurídica* [versión electrónica]. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/idoneidad/idoneidad.htm>
- Ruiz, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano*. [Tesis de doctorado en Derecho de la Universitat Rovira I Virgili]. https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESE_.pdf
- Suarez, D. (1986) La prueba de informes. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 4(4), 65-72. <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/330/pdf>
- Toscano, F., Naizir, J., Acero, L., & Bejarano, R. (2020). *Derecho Probatorio Desafío y perspectivas*. Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/9714de13-4c1b-4ee4-b715-ca56acd1a8c8/content>
- Velasco Abogados. (22 de mayo del 2017). La importancia del informe de tránsito, el croquis y las causas de probables accidentes de tránsito. *Blog Velasco Abogados*. <https://www.velascoabogados.com.co/blog/90-La-importancia-del-informe-de-transito.-el-croquis-y-las-causas-probables-de-un-accidente-de-transito>